



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01062-00

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**

Accionado: **EPS FAMISANAR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.982.079, quien actúa a nombre propio en contra de **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. La accionante se encuentra afiliada a Famisanar EPS y se le diagnosticó glándula tiroides, masa solida lóbulo izquierdo, citología aspirativa atípica de células foliculares de significado – categoría III de bethesda y categoría.
2. Se le ordenó CONSULTA DE PRIERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, sin embargo, primero debe practicarse una ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF).
3. A la fecha no se le han practicado los procedimientos anteriores bajo el argumento que no hay contrato con la IPS PALERMO por lo que deben remitirlo a otra institución para iniciar el procedimiento de nuevo

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas se le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF)** y posterior a ello, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y CLINICA CENTENARIO SAS.**

FAMISANAR EPS manifestó que emitió autorizaciones para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** para el 23 de octubre de 2023 en la **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS.**

EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. señaló que la accionante tuvo cita control con médico especialista en **CIRUGIA CABEZA Y CUELLO** el 14 de agosto de 2023, quien refirió en su análisis clínico **“PACIENTE A LA CUAL SE LE SOLICITARA BIOPSIA DE LA ESTACION III IZQUIERDA, PT,PTT,PQ,ESTUDIO, GUIA, CONTROL CON RESULTADOS”** procedimiento que **NO ES POSIBLE REALIZAR** debido a que no cuenta con especialista, por lo que le corresponde a la EPS trasladar a la paciente a una de su red de prestadores de servicio de salud, donde puedan llevar a cabo dicho procedimiento quirúrgico y dar continuidad al plan manejo ordenado por el galeno.

La **CLÍNICA CENTENARIO** precisó que la EPS aseguradora de la paciente **NO** ha expedido las autorizaciones correspondientes, es decir, no ha definido que IPS dentro de su red contratada prestará los servicios a favor del paciente. Por lo que, no es viable la realización de ninguna actuación por parte de esa institución.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD** coincidieron en manifestar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la actora.

La **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS,** guardo silencio al requerimiento hecho por el Despacho.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS,** para que en el término perentorio de 48 horas se le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

VI. CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley como la jurisprudencia disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por esta Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.¹

El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo

¹ T 005/23 del 23 de enero de 2023. MP Juan Carlos Cortés González

y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.²

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha referido claramente:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario”.³

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[15].⁴

Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;

b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;

c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;

d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;

e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.” (T 405 de 27 de junio de 2017. Corte Constitucional. MP. Iván Humberto Escrucería).

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

² T 612 de 2014 del 25 de agosto de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

³ T-405/17 del 27 de junio de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo

⁴ T-405/17 del 27 de junio de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales [289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[291]

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”⁵

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, invoca el amparo constitucional para que la accionada le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió las autorizaciones para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y**

⁵ Sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008. MP Manuel José Cepeda Espinosa

CUELLO para el 23 de octubre de 2023 en la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS.

Y anexó copia de ello:

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS Página 1 de 1
SERVICIO NUEVO

Solicitada el:	01/08/2023 11:04	N° Solicitud	NO REPORTADO
Direccionada el	17/10/2023 11:15	N° Direccionamiento	(POS) 247-103327009
Impresa el:	18/10/2023 06:33	Código Eps:	EPS017

Afiliado: CC 1019982079 SOTO RAMIREZ EMILY VALENTINA

Edad:	19,8,17	Fecha Nacimiento:	30/01/2004	Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado:	CRA 3 B 1A 14 SUR	Departamento:	CUNDINAMARCA(25)	Municipio:	MADRID(430)
Teléfono Afiliado:	1-3115548605	Teléfono celular	3115548605		
Correo Electrónico:	EMILY.SOTO.RAMIREZ@GMAIL.COM				

Solicitado por: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD

Nit:	830098212-1	Código:	110010905601		
Dirección:	AC 33 14 37	Departamento:	DISTRITO CAPITAL(11)	Municipio:	BOGOTA(001)
Teléfono:	1-3208400 ext 166				
Ordenado	DIEGO ARMANDO LEON LEON				

Remitido a: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS

Nit:	900364721-9	Código:	110012147791		
Dirección:	AK 45 104 A 91 BR SANTA MARGARITA	Departamento:	DISTRITO CAPITAL(11)	Municipio:	BOGOTA(001)
Teléfono:					
Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA				
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL				

Manejo Integral según Guía:

Sin embargo, no son de recibo sus argumentos toda vez que no está demostrado que se le hubiere practicado los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

Ahora bien, de la historia clínica aportada al expediente se puede colegir que a pesar de darse una atención en salud por parte de la IPS, es claro el estado de salud con que cuenta la aquí accionante, una persona con un tumor ha sido complejo tanto que ha sorteado diversas dolencias y ha empezado a padecer otros padecimientos, y que su salud se agrave, toda vez que el diagnóstico aún se encuentra presente y el tratamiento no ha sido practicado.

Por esta razón, se ordenará a **FAMISANAR EPS** para que si no lo hubiere hecho realice por medio de una IPS que tenga contrato vigente los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.982.079., quien actúa a nombre propio, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social vulnerados por la accionada **FAMISANAR EPS**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a FAMISANAR EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar por medio de una IPS que tenga contrato vigente los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** para **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ** teniendo en cuenta el diagnostico de glándula tiroides, masa solida lóbulo izquierdo, citología aspirativa atípica de células foliculares de significado – categoría III de bethesda y categoría sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud de la accionante.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez